



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

1765/2020

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

25 de agosto de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

21 de octubre de 2020



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...No proporcionaron la información....” Sic.



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Dio respuesta en sentido Negativo, pronunciándose respecto de lo peticionado.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, dado que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales entregó la información solicitada. Archívese el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

- I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.
- II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco el día 24 veinticuatro de agosto del año en curso, mismo que al ser presentado fuera del horario hábil, se tuvo por recibido oficialmente el día **25 veinticinco de agosto de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **20 veinte de agosto 2020 dos mil veinte**, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 21 veintiuno de agosto de 2020 dos mil veinte por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 24 veinticuatro de agosto de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **11 once de septiembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.
- VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

- La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 11 once de agosto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 05091920 a través de la cual se requirió lo siguiente:
- “Solicito la siguiente información: Número de negocios y giros que han cerrado en el municipio de Chapala mensualmente desde el 01 de marzo al 01 de agosto de 2020. Así como el motivo de tales cierres.” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el día 18 dieciocho de agosto de 2020 dos mil veinte, mediante oficio sin número, en sentido Negativo, de conformidad con lo manifestado por el Director de Reglamentos Inspección y Vigilancia, mediante oficio 112/2020 quien por su parte refirió lo siguiente:

“...tengo a bien informarle que su solicitud es ambigua, toda vez que no especifica con claridad la información requerida...” Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que con fecha 24 veinticuatro de agosto de 2020 dos mil veinte, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través del sistema electrónico Infomex, mismo que al ser presentado en horario inhábil, se tuvo por recibido oficialmente el día 25 veinticinco de agosto de 2020 dos mil veinte, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

“...No proporcionaron la información y no respondieron adecuadamente. El sujeto obligado señala ambigüedad de la solicitud como negativa, sin embargo no hizo uso de sus dos días para solicitar mayor precisión (si la hubiera) de la solicitud...” Sic.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 08 ocho de septiembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el sin número, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley a través del cual acreditó que realizó actos positivos.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que, una vez fenecido el término correspondiente, el recurrente **fue omiso en manifestarse**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales entregó la información peticionada**.

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

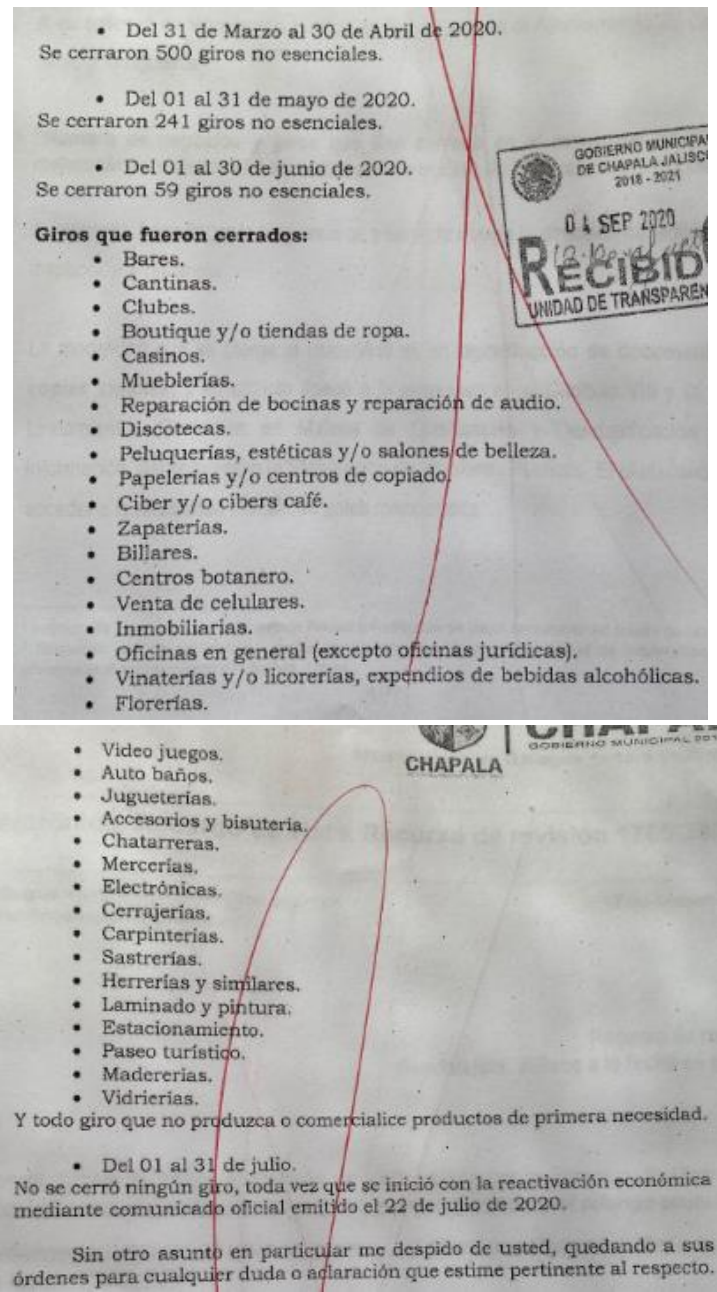
“Solicito la siguiente información: Número de negocios y giros que han cerrado en el municipio de Chapala mensualmente desde el 01 de marzo al 01 de agosto de 2020. Así como el motivo de tales cierres.” Sic.

Luego entonces, derivado de la inconformidad del recurrente, el sujeto obligado acreditó que realizó actos positivos mediante los cuales entregó la información peticionada, como a continuación se observa:

Informó que conforme al acuerdo del Gobernador del Estado de Jalisco mediante el cual se emitieron diversas medidas de seguridad sanitaria con motivo de la pandemia de COVID-19, el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud, declaró la existencia de la pandemia y a partir del 30 de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el Presidente del Consejo de

RECURSO DE REVISIÓN: 1765/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Salubridad General, mediante el cual declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor por la epidemia, en ese mismo sentido, señaló que a partir del día 31 del mismo mes y año se declara la suspensión inmediata de las actividades no esenciales, por lo cual informo un total de 800 giros cerrados en todo el municipio, mismo que enlistó número de negocios y giros que se cerraron del 31 de marzo al 31 de julio del 2020:



De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales entregó la información peticionada.

Es menester señalar que el informe de ley remitido por el sujeto obligado, mediante el cual realizó actos positivos, fue notificado a la parte recurrente por este Órgano Garante el día 17 diecisiete de septiembre de 2020 dos mil veinte, a través de correo electrónico.

Luego entonces, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que, una vez fenecido el

término correspondiente, el recurrente **fue omiso en manifestarse**.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales entregó la información solicitada, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. -Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. -Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 1765/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno del mes de octubre del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1765/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 21 veintiuno del mes de octubre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KSSC.